



TENANGO
2022-2024 DEL VALLE



TENANGO DEL VALLE
2022-2024 *NUEVA REALIDAD*

GACETA MUNICIPAL

Órgano Oficial del Gobierno Municipal de
Tenango del Valle, Estado de México.

Año: 2. Número: XVI.
Lunes 28 de junio de 2023.

Constitución No. 101, Col. Centro, C.P. 52300, Tenango del Valle, Estado de México.

AYUNTAMIENTO

TENANGO DEL VALLE



CONTENIDO

**REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO
DE MÉXICO**



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

El Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 31 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; presenta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

LIBRO ÚNICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general, orden e interés público dentro del territorio del Municipio de Tenango del Valle; y tiene como objeto garantizar y salvaguardar el derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Archivo:** Al conjunto de documentos en cualquier soporte, producidos o recibidos por el Ayuntamiento de Tenango del Valle y sus áreas en el ejercicio de sus atribuciones o desarrollo de sus actividades;
- II. **Áreas:** A las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tenango del Valle, que generan, administran o poseen la información;
- III. **Aviso de Privacidad:** Al documento físico o electrónico o en cualquier formato generado por el Ayuntamiento de Tenango del Valle que es puesto a disposición del titular, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales;
- IV. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- V. **Clasificación:** Al acto por el cual se determina que la información que posee el Ayuntamiento de Tenango del Valle tiene el carácter de reservada o confidencial;
- VI. **Código Financiero:** Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- VII. **Comité:** Al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenango del Valle;
- VIII. **Constitución:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- IX. **Contralor:** Al titular del Órgano Interno de Control Municipal de Tenango del Valle;
- X. **Datos personales:** A la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
- XI. **Derechos ARCO:** A los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;
- XII. **Documentos:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas que integran el Ayuntamiento de Tenango del Valle. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, sonoro o visual o de tecnología de información existente;
- XIII. **Expediente:** A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;
- XIV. **INFOEM:** Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
- XV. **Información Clasificada:** A la considerada por la Ley de Transparencia y el presente reglamento como reservada o confidencial;
- XVI. **Información Confidencial:** A la clasificada con ese carácter por la Ley de Transparencia;
- XVII. **Información Pública:** A la que es generada o está en posesión de las áreas del Ayuntamiento de Tenango del Valle en ejercicio de sus funciones;
- XVIII. **Información Reservada:** A la información clasificada con ese carácter de manera temporal, de conformidad con la Ley de Transparencia;
- XIX. **Información:** A la contenida en los instrumentos, documentos y demás medios de almacenamiento de datos con que cuente el Ayuntamiento de Tenango del Valle, ya sea que se generen dentro del mismo, los reciba, adquiera, procese o conserve por razón de sus funciones;
- XX. **Ley de Protección:** A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
- XXI. **Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- XXII. **Ley de Transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- XXIII. **Lineamientos Generales:** A los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;
- XXIV. **Lineamientos Técnicos Generales:** A los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXV. **Lineamientos Técnicos para la Publicación:** A los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información;
- XXVI. **Reglamento:** Al reglamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tenango del Valle;
- XXVII. **Servidor Público Habilitado:** A la persona encargada dentro de las áreas del Ayuntamiento de Tenango del Valle, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a la Unidad de Transparencia; respecto de las solicitudes presentadas;
- XXVIII. **Sistema de datos personales:** A los datos personales contenidos en los archivos del Ayuntamiento de Tenango del Valle, que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades;
- XXIX. **Sistema IPOMEX:** Al Sistema de Acceso a la Información Pública de Oficio Mexiquense;
- XXX. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXXI. **Sistema SAIMEX:** Al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense;
- XXXII. **Sistema SARCOEM:** Al Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México;
- XXXIII. **Tablas de Aplicabilidad:** A las Tablas de Aplicabilidad que señalan los rubros aplicables a los sujetos, que elabora el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios;
- XXXIV. **Titular:** A la persona física o jurídica colectiva que corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento;
- XXXV. **Unidad de Transparencia:** A la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenango del Valle; y
- XXXVI. **Versión Pública:** Al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

TITULO SEGUNDO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 3. La Unidad de Transparencia fungirá como enlace entre el Ayuntamiento y los solicitantes de información, así mismo, se encargara de tramitar las solicitudes de información que se presenten y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada, también no podrá proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genere como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

CAPITULO PRIMERO

De sus funciones y atribuciones

Artículo 4. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley de Transparencia, el presente Reglamento y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer al Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- XIV. Elaborar y presentar informe trimestral de indicadores de desempeño y avance programático;
- XV. Efectuar los trámites internos necesarios para, en su caso, dar respuesta a las solicitudes presentadas por el titular de datos personales en el ejercicio de los derechos ARCO, a través del Sistema SARCOEM; y
- XVI. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. El Ayuntamiento promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 6. El Ayuntamiento deberá implementar a través de la unidad de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 7. El responsable de la Dirección de Administración del Ayuntamiento atenderá oportunamente los requerimientos de servicios que le formule la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO TERCERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS

Artículo 8. La Unidad de Transparencia contará con el apoyo de los servidores públicos habilitados necesarios para la atención de las solicitudes de información.

Artículo 9. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y proporcionar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, así como la respectiva versión pública;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;
- VII. Proponer y proporcionar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de reserva, confidencialidad o declaración de la inexistencia de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, así como la respectiva prueba de daño, en su caso; y
- VIII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 10. Los servidores públicos habilitados tendrán a su cargo la publicación de la información en el Sistema IPOMEX, correspondiente al Ayuntamiento y la página oficial de Internet, así como la captura y actualización de la información, de conformidad con el área de adscripción que genera la información, las Tablas de Aplicabilidad, los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos para la Publicación, en el Sistema IPOMEX correspondiente al Ayuntamiento en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

TITULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 11. La información que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Ayuntamiento, sin que medie petición de parte, se pondrá a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Artículo 12. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 13. En los casos en que la información se solicite impresa, en copias simples, certificadas o medios magnéticos, la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Cuando el solicitante aporte el medio magnético o la información se proporcione vía informática, no habrá costo que cubrir.

CAPITULO PRIMERO **De la Información Reservada**

Artículo 14. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
 - VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
 - IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
 - X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
 - XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
 - XII. La información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos y medios de impugnación señalados en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la de los procedimientos de responsabilidad administrativa. En el caso de los procedimientos administrativos y medios de impugnación, la reserva finalizará cuando las resoluciones dictadas causen ejecutoria; y
 - XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan.

CAPITULO SEGUNDO
De la Información Confidencial



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 15. Se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 16. La información confidencial que se encuentra en los expedientes de los servidores públicos del Ayuntamiento, estará bajo resguardo de la Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento. La difusión indebida de ésta será sancionada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Cuando algún documento solicitado de información pública contenga información reservada o confidencial, se deberá entregar la versión pública del documento, testando la información confidencial de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales.

Artículo 18. El Comité y la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, realizarán las actividades necesarias para capacitar a los servidores públicos en el resguardo de los datos personales y demás información confidencial; asimismo, difundirán las sanciones en que se incurre por la infracción a las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO TERCERO

Del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 19. Para la atención de solicitudes de información, sólo se proporcionará la información pública que se requiera y que obre en los archivos del Ayuntamiento, en las condiciones del formato y soporte documental o electrónico en que se encuentre archivada. No hay obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni de proporcionarla con base a requerimientos específicos del solicitante.

Artículo 20. La información a disposición del público, se publicará de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su veracidad, oportunidad y confiabilidad, sin alterar, modificar o suplir la fuente de donde proviene.

Artículo 21. La Unidad de Transparencia proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste.

Artículo 22. La solicitud por escrito o verbal que dé origen al procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso a la información, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para el Ayuntamiento recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 23. La Unidad de Transparencia notificará los acuerdos que recaigan a las solicitudes de información.

Artículo 24. Toda persona por sí misma, o por su representante legal, podrá presentar por escrito ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento o de manera electrónica por medio del Sistema SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública. La Unidad de Transparencia deberá auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, cuando así lo requieran.

Artículo 25. Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, por ser incompletos, la Unidad de Transparencia le notificará a través del Sistema SAIMEX, por escrito o correo electrónico, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta 10 días hábiles, aclare, corrija o amplíe los datos que sean necesarios para la localización de la información solicitada.

Si transcurrido el plazo no es atendido el requerimiento se tendrá por no presentada, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando en libertad la persona para volverla a presentar.

Este requerimiento interrumpirá el plazo previsto para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Artículo 26. De no corresponder la solicitud al Ayuntamiento, la Unidad de Transparencia dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su recepción, orientará al solicitante para que la presenten ante el sujeto obligado correspondiente.

Artículo 27. La atención a la solicitud de acceso, así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización o se demuestre interés personal alguno.

Artículo 28. La obligación de proporcionar información pública se tendrá por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante la requerida o cuando se le haga saber el



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

lugar donde ésta se localiza. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o a través del Sistema SAIMEX

Artículo 29. La Unidad de Transparencia deberá entregar la información solicitada a más tardar dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente día de la presentación de la solicitud.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un término de siete días más, cuando existan razones debidamente justificadas que lo motiven, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante. Además, de ser necesario se precisará, la modalidad en que será entregada la información.

Artículo 30. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 31. En los casos en los que la información solicitada se encuentre en alguno de los supuestos de clasificación, ya sea como Información Reservada o Información Confidencial, el Comité, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 32. Los trámites para el acceso a la información pública y los relacionados con la protección de datos personales, se harán en días y horas hábiles. Se considerarán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, excepto los no laborables en términos de ley y



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México” aquellos previstos en el Calendario Oficial emitido por la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de México; y por horas hábiles las comprendidas entre las 09:00 y las 18:00 horas.

TITULO QUINTO

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 33. El Ayuntamiento vigilará permanentemente el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y de este Reglamento, así mismo, podrá solicitar informes de actividades que estime convenientes tanto al Comité como a la Unidad de Transparencia.

Artículo 34. El Comité estará integrado por:

- I. El titular de la Unidad de Transparencia, tendrá carácter de Presidente (a) del comité;
- II. El titular del Área Coordinadora de Archivos; y
- IV. El titular del Órgano Interno de Control Municipal, quien será el Secretario (a) del comité.

También estará integrado por el servidor encargado de la protección de datos personales cuando sesione para asuntos relacionados con dicha materia.

Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto, tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

CAPITULO PRIMERO

De sus Funciones y Atribuciones

Artículo 35. El Comité será el órgano integrado para conocer respecto de los requerimientos del Instituto y de la Unidad de Transparencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas por la Ley de Transparencia y la Ley de Protección;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de normatividad en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios expedidos por el INFOEM;
- V. Elaborar y aprobar el programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año al INFOEM;
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del INFOEM, de conformidad con lo que éste solicite;
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto;
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia, y;
- IX. Las demás que se desprendan de la Ley de Transparencia y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

CAPITULO SEGUNDO
De las Sesiones del Comité

Artículo 36. El Comité podrá ser convocado a sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad con el presente Reglamento, las ordinarias se celebrarán trimestralmente en el lugar, fecha y hora que determine el Comité.

Artículo 37. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requiera y serán convocadas por el (la) Presidente (a) del Comité a propuesta de cualquiera de sus integrantes, para tratar asuntos de su competencia con al menos 24 horas de anticipación a



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

la fecha que se proponga, mediante escrito dirigido al Presidente, para que se realice la convocatoria, orden del día y se notifique a todos los integrantes del Comité.

Artículo 38. Las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando el Presidente convoque para el efecto, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Las sesiones sólo serán válidas con la presencia de la totalidad o mayoría de los integrantes del Comité;
- II. Al inicio de la sesión se pasará lista de presentes y se aprobará el orden del día contenido en la convocatoria;
- III. Al concluir la discusión de cada uno de los asuntos serán sometidos a votación, cuando así se requiera; y
- IV. De la sesión se elaborará un acta que deberá ser firmada por los integrantes del Comité.

Artículo 39. El Comité adoptara sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. A sus sesiones y reuniones de trabajo, podrán asistir como invitados los representantes de las áreas del Ayuntamiento que se consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los titulares de las áreas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones del Comité donde se discuta su propuesta.

TITULO SEXTO **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

Artículo 40. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública, o corrección de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento al solicitante el derecho y plazo que tiene para promover el recurso de revisión en los términos que establece la Ley de Transparencia, si el solicitante opta por presentar ante el Ayuntamiento su recurso de revisión por escrito, la Unidad de Transparencia lo hará llegar al INFOEM, a más tardar al siguiente día hábil. La Unidad de Transparencia dará cumplimiento oportuno a las resoluciones dictadas por el Instituto en los medios de impugnación que se interpongan contra sus respuestas.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 41. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Ayuntamiento, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley de Transparencia, las siguientes:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley de Transparencia;
- IV. Entregar información clasificada como reservada;
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por el presente Reglamento;
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información reservada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en el presente Reglamento;
- IX. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en el presente Reglamento;
- XI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente Reglamento;
- XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

- XIV. No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XVI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XVII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en el presente Reglamento;
- XVIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIX. No atender los requerimientos establecidos en el presente Reglamento;
- XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones; y
- XXI. Dejar de cumplir con las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Las sanciones se deberán aplicar atendiendo a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable. El Órgano Interno de Control Municipal deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 42. La Unidad de Transparencia dará vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la Ley de Transparencia.

El Órgano Interno de Control Municipal emitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las conductas a que se refiere el artículo 41 serán sancionadas por el Órgano Interno de Control, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Artículo 43. Las responsabilidades que resulten de la violación a lo dispuesto en el presente Reglamento, son independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Unidad de Transparencia podrá denunciar ante el Órgano Interno de Control Municipal cualquier acto u omisión violatoria del presente Reglamento y aportar las pruebas que se consideren pertinentes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos del artículo 41.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México; órgano oficial de difusión.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

TERCERO. Publíquese el presente Reglamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México; en los medios idóneos para asegurar su amplia difusión y en la Gaceta Municipal de Tenango del Valle, para los efectos legales correspondientes.

ASI LO TENDRÁ ENTENDIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, EN LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

C.P. ROBERTO BAUTISTA ARELLANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

LIC. VIOLETA NOVA GOMEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

